



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-403/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS FELIPE
REYNOSO CHEQUI

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Felipe Reynoso Chequi, toda vez que atendiendo a la pretensión del promovente de obtener la reimpresión de su credencial para votar en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se han consumado de modo irreparable los efectos del acto reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN (<i>PER SALTUM</i>) SALTO DE INSTANCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVOS	4

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:** Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos del INE. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG433/2023.

1.2. Trámite de reimpresión de credencial para votar. Refiere el actor que el veintidós de mayo acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 02, en Aguascalientes, Aguascalientes¹, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar.

1.3. Supuesta negativa a su solicitud. En esa misma fecha, según lo narrado en su demanda, personal de dicho instituto le informó que no era posible brindar el servicio debido a que no era el tiempo para hacerlo².

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación, recibido ante esta Sala Regional el cinco de junio y registrado bajo la clave SM-JDC-403/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la **supuesta negativa a la solicitud del promovente de reimpresión de su credencial para votar**, solicitada a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

¹ Ubicado en la calle Carlos Sagredo número 214, (Plaza Altea) en el Fraccionamiento San Cayetano en la ciudad de Aguascalientes,

² El plazo para la realización del trámite solicitado feneció el veinte de mayo.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN (*PER SALTUM*) SALTO DE INSTANCIA

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que es factible asumir el conocimiento directo de la controversia tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)³, de la *Ley de Medios*, lo que conduce al desechamiento de la demanda, en virtud que esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el fin perseguido a través de la pretensión de reimpresión de su credencial para votar, de ejercer su voto en la jornada electoral, **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto⁴.

3

Marco jurídico

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...]

⁴ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis XL/99 de la Sala Superior de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora interpuso la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la finalidad de que esta Sala le garantizara su derecho a ejercer el voto activo.

En este orden de ideas, la supuesta negativa del personal de la *Junta Distrital* de brindar el servicio de reimpresión de su credencial para votar y, en consecuencia, impedir su participación en el ejercicio de su derecho para votar, atendiendo a la pretensión del promovente, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el pasado dos de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido por José Luis Felipe Reynoso Chequi, fue recibido en esta Sala Regional, posterior al desarrollo de la jornada electoral, esto es, el cinco de junio.

4

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en virtud que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Importa destacar que no pasa inadvertida la circunstancia que hace notar la autoridad responsable a través del informe circunstanciado, en el sentido de que presuntamente, el actor, a través de un correo electrónico, manifestó desistirse de la acción ejercida en tanto que, de acuerdo con las documentales certificadas exhibidas al mismo, el actor recuperó el documento identificador; sin embargo, aun teniendo presente lo manifestado, en nada trascendería a lo resuelto puesto que, como se dijo, el fin perseguido con la reimpresión consistía en emitir el sufragio el día de la jornada, es decir, el pasado dos de junio, lo que ya sucedió.

No obstante, de ser el caso, se dejan a salvo los derechos del actor de acudir a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite para gestionar el servicio de reimpresión.



5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. De ser el caso, se dejan a salvo los derechos del actor de acudir a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite para gestionar el servicio de reposición.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.